

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 110014003053202200075000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada Comcel S.A., contra las decisiones tomadas el pasado 29 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió excepciones previas y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por las sociedades demandadas.

Fundamentos Del Recurso

Solicita el recurrente la revocatoria de ambos autos y la adición del auto que resolvió el recurso ambos autos deben ser revocados, y el primero adicionado, porque no tienen en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Comcel contra el auto admisorio de la demanda. Como consecuencia de esa omisión, el Despacho condena a Comcel S.A., a unas costas que no proceden en su contra, y pretermite su oportunidad para contestar la demanda y ejercer las demás actuaciones para el ejercicio de su derecho de defensa.

Comcel fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 y de manera oportuna, interpuso reposición contra el auto notificado, alegando la falta de competencia del despacho para conocer del proceso, y la ausencia de requisitos para la admisión de la demanda.

Así lo reconoció el Despacho en auto del 7 de febrero de 2022 en el que dio por notificadas a las demandadas, y anticipó que resolvería el recurso de reposición interpuesto por Comcel, una vez la otra parte demandada, Tech Mahindra, descorriera el traslado de la demanda.

Por otra parte, en el término del traslado de la demanda, Tech Mahindra contestó la demanda e interpuso las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en consecuencia, el 4 de abril de 2022 se ordenó surtir el traslado de la contestación, de las excepciones previas de Tech Mahindra, y del recurso de reposición interpuesto por Comcel contra el auto admisorio de la demanda.

Co base en los anteriores hechos, solicita que los autos de fecha 29 de agosto de 2022, sean revocados y se continúe con el trámite normal dela demanda.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, obrante a ítem 59 del expediente, fueron resueltas las excepciones previas presentadas por la sociedad Tech Mahindra, negando la prosperidad de las mismas, como consecuencia de ello se condenó en costas a la pasiva, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$ 1.200.000,00. Tásense, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada en un porcentaje del 50%, cada uno.

Sea lo primero advertir que Comcel S.A., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual tenía como sustento jurídico excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual tal y como se señaló en el auto objeto de censura las “Excepciones presentadas por la demandada Comunicación Celular Comcel S.A, si **bien las mismas fueron presentadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**, por economía procesal se procederá a resolver en la presente decisión”.

El numeral 1 del artículo 365 del CGP, señala taxativamente que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

Si bien la recurrente presentó excepciones previas, lo cierto fue que lo hizo a través del recurso de reposición, razón por la cual no había lugar a ser condenada en costas, pues la citada norma no consagra dicha condena para este tipo de recursos, con base en lo anterior se procederá a revocar el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022, para corregirlo en el sentido de indicar que la condena en costas recae solamente en cabeza de la sociedad demandada Leadcom de Colombia SAS, hoy Tech Mahindra Colombia S.A.S.

De otra parte, frente la manifestación de que el recurso de reposición interrumpió el termino con que cuenta la demandada Comunicación Celular Comcel S.A, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dicho argumento es de recibo por el Despacho, razón por la cual, se revoca el auto de fecha 29 de agosto de los cursantes, antes, obrante a ítem 60 del plenario, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los aquí demandados, de conformidad al artículo 370 del C.G.P, con acatamiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer

lo que en derecho corresponda

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara que por secretaría se proceda a contabilizar el término a que tiene derecho la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

1.- Revocar para corregir el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022, obrante a ítem 59 del expediente.

2.- Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022, obrante a ítem 59 del expediente, en el sentido de indicar que la condena de costas impuesta corresponde únicamente para la sociedad Leadcom de Colombia SAS, hoy Tech Mahindra Colombia S.A.S.

3.- Revocar la auto fecha 29 de agosto de 2022, obrante a ítem 60 del expediente, como consecuencia de ello se ordena que por secretaría se proceda a contabilizar el término a que tiene derecho la demandada Comunicación Celular Comcel S.A, para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 001 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 11 de Enero de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría